

**Versión Pública de RR-1659/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1659/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseer y Revocar

Visto el estado procesal del expediente número RR-1659/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente; en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000385, requirió lo siguiente:

"Solicitamos Acceso a todos los expedientes de la Contraloría y Organismo Interno de Control correspondientes a C. RAFAEL LUNA GARCIA."

II. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 210432422000385, me permito adjuntar escrito a través del cual se da atención a su requerimiento."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

*Lic. Brenda Vanesa Amador Luna,
Título de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."*

Y en el escrito adjunto mencionó:

ELIMINADO-1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X-134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente. ¶

"Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000385, a través de la cual solicita una Consulta Directa a los expedientes de la Contraloría y Órgano Interno de Control correspondientes al C. Rafael Luna García, refiero a usted que, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberla requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

•H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

•Unidad de Transparencia:

•Titular: Brenda Vanesa Amador Luna

•Teléfono: 2447612251 ext. 120

•Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

•Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx

Es imperativo recordar que, si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Brenda Vanesa Amador Luna
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."

III. El día veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante,

remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual

alegaba como actos reclamados la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1659/2022**, turnándolo a su ponencia para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se

indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Se decretó el cierre de instrucción, se amplió el plazo para resolver y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Para mejor proveer y debido que así constaba en autos, y a efecto de respetar los derechos del recurrente, por auto de veinticinco de enero de dos mil veintitrés se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, lo que a su derecho conviniere sobre el alcance de su respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

VIII. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés se tuvo al agraviado desahogando la vista otorgada en autos.

Finalmente, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de

los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“... 1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.

2.- Que, el dar contestación a través de Plataforma Nacional de Transparencia, no viola el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano, sin embargo, a fin de atender el medio por el que fue requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad que fue requerida.”

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 183 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"1. A los QUINCE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO; el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, resolvió por medio de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, estableció la fecha límite de entregar los días y horarios del SUJETO OBLIGADO, como los TREINTA Y UNO días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS.

2. A los DOCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue entregado el OFICIO con nomenclatura ITAIPUE-P/178/2022, dirigido por el LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO; en que se confirmó, por medio de ACUERDO S.O 26/21.15.12.21/37, que fue reconocido por el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que establezca que como establecido en Artículo 74, de la Ley Federal de Trabajo, que el horario hábil para atender los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que son presentados y atendidos por el SUJETO OBLIGADO es de las NUEVE horas del día hasta las DIECIOCHO horas del día, de los días LUNES hasta los días VIERNES.

3. A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado; fue registrado el SOLICITUD DE ACCESO.

A las VEINTIDOS horas y DOS minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado el CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.

A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado; fue registrado el SOLICITUD DE ACCESO.

A las VEINTIDOS horas y DOS minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado el CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.

Por lo antes expuesto; manifestamos lo siguiente hechos:

El SUJETO OBLIGADO, no registro su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del Año DOS MIL VEINTIDÓS; El SUJETO OBLIGADO no entrego sus días y horas hábiles conforme con lo establecido a través de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01; por lo tanto, los días y horas hábiles del SUJETO OBLIGADO, son entendidos como los NUEVE y CERO minutos hasta las DIECIOCHO horas y CERO minutos de los días LUNES a los días VIERNES, conforme con Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es considerado entregado a los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.

Hasta la fecha, aún no hemos tenido la oportunidad de recibir una NOTIFICACION por medio de correo electrónico del SUJETO OBLIGADO, de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos los siguientes agravios:

I. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, en la forma de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en lugar que lo que fue proporcionado, siendo el correo electrónico

II. Ya conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIDOS horas y VEINTIDOS minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL

VEINTIDÓS, constando la entrega de los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, y Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, siendo fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

III. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, ante el cual se presentó la solicitud es de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

IV. Ya conforme con lo establecido en Fracción II, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el NOMBRE DE RECURRENTE, es de C....

V. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el MEDIO ELECTRONICO DE RECURRENTE, que señala para recibir notificaciones es de ...

VI. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el folio de RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO es de 21043242000385.

VII. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; la FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, fue los VEINTIDOS horas y DOS minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, la fecha de notificación es el día siguiente hábil, siendo los VEINTISÉIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.

VIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; los ACTOS, RAZONES, Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; son señalados y precisados en este presente RECURSO DE REVISION, por completo y cronológicamente.

IX. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; una copia de la RESPUESTA Y LA NOTIFICACION, está incluido en el trámite electrónica, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que dichas configuraciones están controladas por la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

X. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, está implicado, en sus acciones, hechos, omisiones, y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, en los VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

Por lo antes expuesto, manifestado, y declarado; solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. - En momento procesal oportuno; se admite este presente PETICION como RECURSA de REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia.

SEGUNDO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por C. ..., conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a lo solicitado.

TERCERO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelvo RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. ..., conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. tiene derecho de presentar un

RECURSO DE REVISIÓN, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

CUARTO.- Que, en el momento procesal oportuno; se impone la SANCION, al SUJETO OBLIGADO, por ser implicado, en sus acciones, hechos, omisiones, y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, en los VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

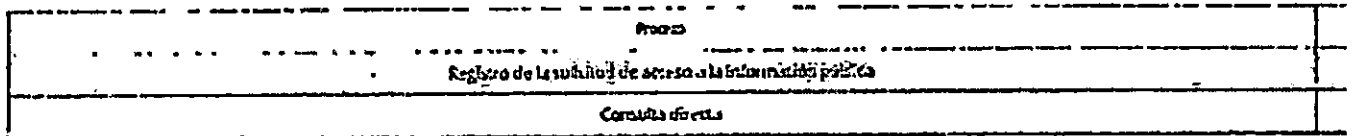
..."

Asimismo, el recurrente al desahogar la vista ordenada en autos expresó entre otros actos reclamado señaló siguiente:

"Es importante mencionar que en revisión de los correos electrónicos recibidos por el SUJETO OBLIGADO a los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, hemos encontrado el ALCANCE mencionado en este presente RECURSO DE REVISIÓN, sin embargo, en cuanto hemos enviado un correo electrónico a SUJETO OBLIGADO solicitando que nos CONCRETE UNA CITA así como fue manifestado por el SUJETO OBLIGADO un requisitos para establecer la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO ha IGNORADO por NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, todas y cada uno de los correos electrónicos enviados a su atención, resultando que el SUJETO OBLIGADO ha negado a permitir una CONSULTA DIRECTA; por lo tanto, seguemos nuestra posición y postura de la naturaleza de nuestra RECURSO DE REVISIÓN."

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento gestionó su notificación de la respuesta en la modalidad solicitada el correo electrónico señalado sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de autos se observa que el agraviado en su correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, adjuntó la siguiente captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:



Por lo que, la autoridad responsable, en primera instancia remitió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000385, a través de la plataforma nacional de transparencia y no así al correo electrónico que este último señaló; posteriormente el sujeto obligado, mencionó que mediante alcance de respuesta notificó la misma en el correo electrónico señalado por el recurrente. Sin embargo, el recurrente anexó como prueba la copia de dicha contestación, por lo que, conoce la literalidad de la misma, en consecuencia, se hizo conocer de la multicitada de la respuesta, en la que se le hacía saber lo referente a la forma de llevar a cabo la consulta directa requerida en su solicitud.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es fundado pero inoperante, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado remitió su respuesta, en primera instancia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no en el correo electrónico señalado por el recurrente, y posteriormente el sujeto obligado mediante alcance de respuesta notificó la misma en el citado correo, también lo es que este último se hizo conocedor de la misma; ahora bien, atendiendo a la elección de modalidad de entrega por el ahora recurrente en su solicitud, así como a lo manifestado por el mismo en la vista otorgada, éste eligió la consulta directa como la modalidad para que se le otorgara el acceso a la información, la cual, de las constancias en autos se advierte que no aconteció, lo que limita el derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que, más allá de analizar la forma de entrega de la respuesta, es pertinente verificar el cumplimiento con la modalidad de la entrega de la información requerida, es decir, la consulta directa, para constatar que se colme la pretensión del ahora recurrente.

Tercero. En este apartado se analizará si es procedente el acto reclamado de falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley en los términos siguientes:

En primer término, el recurrente en su recurso manifestó:

"...II. Ya conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIDOS horas y VEINTIDOS minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, constando la entrega de los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; (SIC) conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, y Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, siendo fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

...

VII. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, fue los VEINTIDOS horas y DOS minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, la fecha de notificación es el día siguiente hábil, siendo los VEINTISÉIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS"

Con respecto al numeral II, transcrito, es pertinente acotar que aunque el recurrente menciona el día ocho de septiembre, de constancias de autos, la fecha es veintitrés de septiembre.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

"1. Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días."

Por lo tanto, el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por su parte del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla indicó que dio atención la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que establece la ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud a las veintidós horas con dos minutos el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en consecuencia, la fecha de la notificación es al día siguiente hábil es decir el veintiséis de septiembre de año pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si el recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a las veintidós horas con dos minutos**; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día para responder la solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado **de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

Finalmente, al no haberse otra causal de sobreseimiento, se analizará el cumplimiento con la modalidad de la entrega de la información requerida, es decir, la consulta directa, para constatar que se colme la pretensión del recurrente.

Cuarto. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sexto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000385, requirió lo siguiente:

"Solicitamos Acceso a todos los expedientes de la Contraloria y Organó Interno de Control correspondientes a C. RAFAEL LUNA GARCIA."

El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 210432422000385, me permito adjuntar escrito a través del cual se da atención a su requerimiento.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."*

Atentamente, ..."

Y en el escrito adjunto mencionó:

"Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000385, a través de la cual solicita una Consulta Directa a los expedientes de la Contraloría y Órgano Interno de Control correspondientes al C. Rafael Luna García, refiero a usted que, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberla requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

•H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

•Unidad de Transparencia:

•Titular: Brenda Vanesa Amador Luna

•Teléfono: 2447612251 ext. 120

•Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

•Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx

Es imperativo recordar que, si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

...."

El día veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso su medio de defensa en los siguientes términos:

1. A los QUINCE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO; el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, resolvió por medio de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, estableció la fecha límite de entregar los días y horarios del

SUJETO OBLIGADO, como los TREINTA Y UNO días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS.

2. A los DOCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue entregado el OFICIO con nomenclatura ITAIPUE-P/178/2022, dirigido por el LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO; en que se confirmó, por medio de ACUERDO S.O 26/21.15.12.21/37, que fue reconocido por el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que establezca que como establecido en Artículo 74, de la Ley Federal de Trabajo, que el horario hábil para atender los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que son presentados y atendidos por el SUJETO OBLIGADO es de las NUEVE horas del día hasta las DIECIOCHO horas del día, de los días LUNES hasta los días VIERNES.

3. A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado; fue registrado el SOLICITUD DE ACCESO.

A las VEINTIDOS horas y DOS minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado el CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.

A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado; fue registrado el SOLICITUD DE ACCESO.

A las VEINTIDOS horas y DOS minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado el CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.

Por lo antes expuesto; manifestamos lo siguiente hechos:

El SUJETO OBLIGADO, no registro su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del Año DOS MIL VEINTIDÓS; El SUJETO OBLIGADO no entrego sus días y horas hábiles conforme con lo establecido a través de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01; por lo tanto, los días y horas hábiles del SUJETO OBLIGADO, son entendidos como los NUEVE y CERO minutos hasta las DIECIOCHO horas y CERO minutos de los días LUNES a los días VIERNES, conforme con Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es considerado entregado a los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.

Hasta la fecha, aún no hemos tenido la oportunidad de recibir una NOTIFICACION por medio de correo electrónico del SUJETO OBLIGADO, de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos los siguientes agravios:

I. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, en la forma de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en lugar que lo que fue proporcionado, siendo el correo electrónico

II. Ya conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIDOS horas y VEINTIDOS minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, constando la entrega de los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, y Artículo 74, de la Ley Federal de Trabajo, siendo fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

III. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO

OBLIGADO, ante el cual se presentó la solicitud es de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

IV. Ya conforme con lo establecido en Fracción II, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el NOMBRE DE RECURRENTE, es de C....

V. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el MEDIO ELECTRONICO DE RECURRENTE, que señala para recibir notificaciones es de ...

VI. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el folio de RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO es de 21043242000385.

VII. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, fue los VEINTIDOS horas y DOS minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, la fecha de notificación es el día siguiente hábil, siendo los VEINTISÉIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.

VIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los ACTOS, RAZONES, Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; son señalados y precisados en este presente RECURSO DE REVISION, por completo y cronológicamente.

IX. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; una copia de la RESPUESTA Y LA NOTIFICACION, está incluido en el trámite electrónica, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que dichas configuraciones están controladas por la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

X. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, está implicado, en sus acciones, hechos, omisiones, y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, en los VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

Por lo antes expuesto, manifestado, y declarado; solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. - En momento procesal oportuno; se admite este presente PETICION como RECURSA de REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia.

SEGUNDO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por C. ..., conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a lo solicitado.

TERCERO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelvo RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. ..., conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

CUARTO.- Que, en el momento procesal oportuno; se impone la SANCION, al SUJETO OBLIGADO, por ser implicado, en sus acciones, hechos, omisiones, y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y

RESPUESTA, en los VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

..."

Ante lo cual, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"... 1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.

2.- Que, el dar contestación a través de Plataforma Nacional de Transparencia, no viola el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano, sin embargo, a fin de atender el medio por el que fue requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad que fue requerida."

Ante el alcance de respuesta, el recurrente manifestó:

"Es importante mencionar que en revisión de los correos electrónicos recibidos por el SUJETO OBLIGADO a los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, hemos encontrado el ALCANCE mencionado en este presente RECURSO DE REVISIÓN, sin embargo, en cuanto hemos enviado un correo electrónico a SUJETO OBLIGADO solicitando que nos CONCRETA UNA CITA así como fue manifestado por el SUJETO OBLIGADO un requisitos para establecer la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO ha IGNORADO por NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, todas y cada uno de los correos electrónicos enviados a su atención, resultando que el SUJETO OBLIGADO ha negado a permitir una CONSULTA DIRECTA; por lo tanto, seguemos nuestra posición y postura de la naturaleza de nuestra RECURSO DE REVISIÓN."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace a la recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio sin número y sin fecha, por el cual dan respuesta a la solicitud con

número de folio 210432422000385.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a la C. Brenda Vanesa Amador Luna, como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Huaquechula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del correo electrónico emitido por el sujeto obligado.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. En este apartado se estudiará el cumplimiento con la modalidad de la entrega de la información requerida, es decir, la consulta directa, para constatar que se colme la pretensión del recurrente.

En primer término, tal como se ha indicado en la presente resolución el reclamante envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información requiriendo acceso a todos los expedientes de la Contraloría y órgano Interno de Control correspondientes a un servidor público, en la modalidad de consulta directa; por lo

que, la autoridad responsable al momento de contestar dicha petición le informó en la forma en que se desarrollaría esa consulta, proporcionando los datos de contacto para concretar la cita así como el lugar, y el horario para desarrollarla.

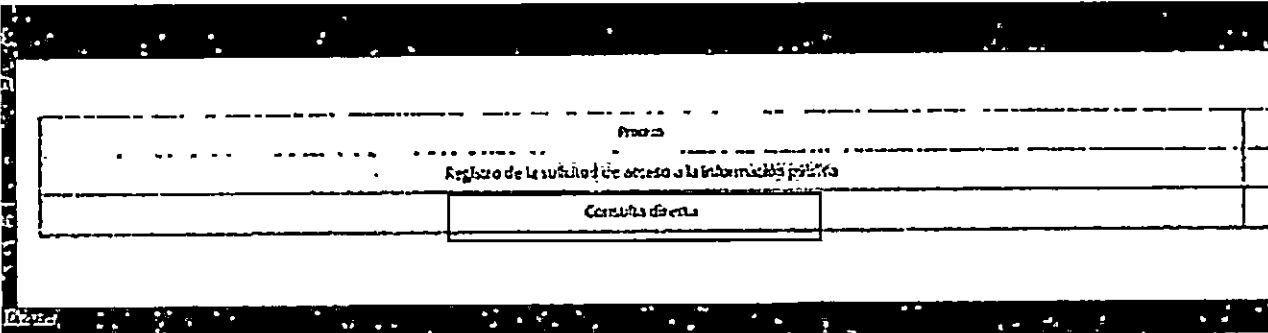
Posteriormente, el recurrente al desahogar la vista otorgada sobre el alcance de respuesta otorgada por el sujeto obligado manifestó que había remitido varios correos electrónicos solicitando concretar la cita para la consulta directa y no había tenido respuesta por parte del sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático puedan acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial para la protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; y en atención a la fracción V del artículo 148 de la Ley de Transparencia del Estado, una de las modalidades que puede elegir el

solicitante para que se le otorgue el acceso a la información, es mediante consulta directa.

Esto es, tal y como consta en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que el recurrente adjunta en su recurso, el solicitante requirió la modalidad de consulta directa para tener acceso a los expedientes mencionados, y aun cuando el sujeto obligado respondió la solicitud indicando la forma en que otorgaría dicha consulta, proporcionando los datos de contacto para concretar la cita así como el lugar, y el horario para desarrollarla, en autos consta que el solicitante manifestó que contactó al sujeto obligado para concertar la cita y realizar la multicitada consulta, ante lo cual no obtuvo respuesta y por ende la consulta directa no se realizó.



De lo anterior se concluye que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 152, 153, 156 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ofrecer una modalidad de entrega de información, pero no llevar a cabo las acciones pertinentes para que dicha consulta se realizara y por ende cumplir con el requerimiento formulado por el particular.

En consecuencia, este Instituto considera que no se colmó la pretensión del recurrente y en términos de los artículos 156 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina

REVOCAR la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado otorgue la consulta directa de la información solicitada, observando en todo momento la normativa aplicable.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

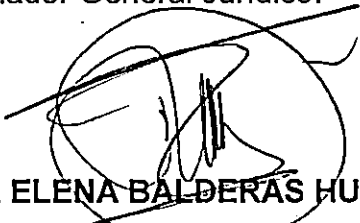
Segundo. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información por las razones y los efectos expuestos en el considerando **OCTAVO**.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1659/2022, resuelto el ocho de febrero de dos mil veintitrés.

